

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO:

Por sentencia dictada con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en causa RIT N° O-2046-2023, en procedimiento de aplicación general, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó la demanda de despido injustificado interpuesta por Johana Roca Urrea en contra la Universidad Finis Terrae, y se acogió la acción de cobro de prestaciones en lo que importa al feriado legal, proporcional y progresivo, ordenando el pago de las cifras que detalla, con reajustes e intereses, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandante, invocando como causal principal la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, como causal subsidiaria, la reglada en el artículo 477 2° parte del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como causal de su recurso de invalidación la parte demandante invoca, en primer término, la dispuesta en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Luego de referirse en extenso a la sana crítica como forma de valoración de la prueba, argumenta que en la sentencia impugnada se produce una infracción a la regla de la razón suficiente.

En ese sentido, plantea, la causal invocada para poner término a los servicios de la actora fue la establecida en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código Laboral, es decir, por falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

Razona que la falta de probidad que da lugar a la sanción del despido debe fundarse en relación con el comportamiento laboral del trabajador, es decir, con el desarrollo y desempeño de sus funciones.



En el caso, cuestiona, no se ha respetado el principio de razón suficiente, pues el hecho a probar referido en el considerando cuarto de la sentencia consistió en la “efectividad de concurrir en la especie la causal invocada para el despido, hechos en que se funda y aptitud de estos para configurarlo.”

Por su parte, en el considerando sexto del fallo, en relación a las funciones que ejecutaba la trabajadora, se señala que se tuvo por acreditado que “con fecha 1 de agosto de 2018, se modifica la cláusula referente a su cargo, cambiando el mismo a encargada de bienestar y prevención de riesgos, siendo sus funciones la búsqueda y creación de nuevos convenios, entrega de regalos corporativos, organización de eventos relacionados con bienestar, organización de ferias relacionada con bienestar y la mantención y administración de convenio de sala cuna.”

Da cuenta que el razonamiento del tribunal para rechazar la demanda de despido injustificado se contiene en los considerandos noveno, décimo y el párrafo final del motivo undécimo, los que reproduce.

Indica que esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de los hechos que el tribunal dio por acreditados con la prueba rendida por la demandada no se acredita, conforme lo señalan los considerandos indicados, que la demandante haya sido “la persona encargada de la administración de los beneficios que la empresa otorgaba a sus trabajadores”, pues al contrario sus funciones que se tuvieron por acreditadas corresponden a las citadas previamente.

Conforme a lo anterior, continúa, el razonamiento no se infiere de la prueba rendida y de los hechos que se dieron por acreditados en el considerando sexto y, es más, no es concordante con lo que se tuvo por acreditado en la letra e) del motivo sexto de la sentencia, es decir, “que la Universidad Finis Terrae mantiene para todos sus trabajadores un seguro complementario de salud, el que es administrado por una compañía de seguros externa.”

En consecuencia, afirma, no fue respetado el principio de razón suficiente al concluirse que la conducta que se reprocha a la demandante diga relación con el comportamiento laboral de la trabajadora, con el



desarrollo y desempeño de sus funciones, sino que por el contrario, repite, de los hechos que se tuvo por acreditado por el tribunal ello no se concluye y, en efecto, se señala precisamente que la administración del seguro complementario de salud era realizada por una compañía de seguros externa, no teniendo injerencia en ello la demandante, no siendo parte de sus funciones que se describen y dan por acreditadas en el considerando sexto letra a), en que como se refirió, expresamente se señala que el único beneficio que mantenía y administraba la actora era el de sala cuna.

SEGUNDO: Que, como segunda causal del recurso, en subsidio de la anterior, cita lo dispuesto en el artículo 477 2° parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo por haberse infringido el artículo 160 N° 1 letra a) del mismo Código.

Reproduce los antecedentes y argumentos señalados en la causal de nulidad principal y postula que el error de derecho de que adolece el fallo se observa en los considerandos décimo y un décimo, que cita nuevamente, de los que observa que el tribunal rechazó la demanda de despido injustificado, afirmando que los hechos contenidos en la carta de despido efectivamente son constitutivos de la causal de despido señalada.

Asevera que la sentencia fue dictada con manifiesta infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo, pues los hechos que se dieron por acreditados en el considerando sexto de la sentencia no son subsumibles en la causal de término del contrato invocada por la demandada.

En efecto, razona, no se ha logrado acreditar que la conducta que se reprocha a la demandante corresponda a una conducta constitutiva de falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones, pues no se logró probar el presupuesto fundamental de la causal invocada como lo constata el tribunal en el literal a) del considerando sexto, al dar por acreditado y como hecho de la causa las funciones ejecutadas por la demandante, ya citadas, así como en lo referido a la administración del seguro complementario de salud administrado por una compañía externa, como ya se refirió se tuvo por probado en la letra e) del motivo sexto del fallo recurrido.



Reafirma que surge de los razonamientos señalados por el tribunal, con caracteres de evidencia, que el seguro contratado por la demandada era administrado por una compañía de seguros externa y, por lo mismo, ajena a la relación laboral y que ninguna injerencia tenía en su administración y ejecución la demandante, que únicamente mantenía y administraba el beneficio de sala cuna.

De esa forma, nuevamente da cuenta que la conducta que se reprocha a la demandante, como quedó establecido en carácter de hecho de la causa, es que no la ejecutó en el desempeño de sus funciones y ocurrió al margen de sus labores, acreditadas y establecidas en la letra a) del ya referido motivo sexto del fallo recurrido.

Luego reproduce el párrafo final del considerando undécimo de la sentencia, observando nuevamente que el único beneficio que la demandante mantenía y administraba era el de sala cuna y no tenía injerencia en la administración y ejecución del seguro complementario de salud. Por otro lado, hace presente, la sola circunstancia de que el seguro haya sido un beneficio contratado por el empleador para todos sus empleados no da cuenta de un actuar que directa o indirectamente se circunscriba dentro de las funciones que realizaba la trabajadora.

De esa forma, manifiesta, se aplicó erróneamente el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del ramo, pues los hechos que se imputan a la demandante como configurativos del motivo del despido no fueron ejecutados en el desempeño de sus funciones, como exige la ley, de manera que no basta que el trabajador pertenezca o se encuentre subordinado a una empresa, dado que el legislador exige que la conducta se vincule al ejercicio de sus funciones, exigencia que no concurre en la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que el hecho que se reprocha a la demandante no tiene la gravedad que exige la norma, no concurriendo tampoco otro de los requisitos que exige la causal invocada. En efecto, señala, es un hecho acreditado en el considerando sexto letra k) del fallo, que la demandada le dio la posibilidad de renunciar a la demandante y que se hiciera efectiva el 1 de marzo de 2023, circunstancia que por sí sola descarta la gravedad que la causal exige, citando jurisprudencia en respaldo



de sus argumentos.

Explica que la infracción de ley se produce toda vez que los hechos que se tuvo por acreditados no se encuadran en la causal de despido invocada por el empleador y no pueden ser subsumidos en la hipótesis fáctica que sanciona el artículo 160 N° 1 letra a) del Código Laboral, desarrollando nuevamente los argumentos que ya expuso para llegar a esa conclusión.

Al tratar cómo esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, asevera que de no haberse incurrido en el vicio denunciado el tribunal debió concluir que los hechos probados no se encuadran en la causal invocada por el empleador para poner término a los servicios de la demandante, y en consecuencia acoger la demanda por despido injustificado.

Al finalizar su escrito solicita que se invalide la sentencia en lo recurrido, por haberse incurrido en los vicios invocados uno en subsidio del otro, y se dicte sentencia de reemplazo que declare en definitiva que se acoge la demanda de despido injustificado y se condene a la demandada a pagar a la actora las indemnizaciones y recargos legales, con costas.

TERCERO: Que la causal de nulidad principal que se ha invocado por la recurrente es la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456, por haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, aduciendo vulneración a la regla de la lógica de la razón suficiente.

Como esta Corte ha sostenido invariablemente, la causal de nulidad del artículo 478 b) del Código del Trabajo busca controlar el razonamiento o motivación vertidos en el fallo para sustentar la valoración probatoria, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que el juez respete esos lineamientos en el establecimiento de los hechos, de manera que –de existir un error en la materia-, los hechos asentados pueden ser objeto de modificación;

CUARTO: Que, en síntesis, mediante la causal principal, el recurso



denuncia que, conforme a la prueba rendida en el juicio, no resultó acreditada la circunstancia que la demandante haya tenido entre sus funciones la de administrar los beneficios que la empresa otorga a sus trabajadores, toda vez que, en la letra a) del considerando sexto se dio por justificado que, con fecha 1 de agosto de 2018, se modificó la cláusula del contrato de trabajo referente al cargo de la actora el que pasó a denominarse “encargada de bienestar y prevención de riesgos”, entre cuyas funciones, le correspondía la mantención y administración del convenio de sala cuna, mientras que el seguro de salud complementario que la empresa mantenía para sus trabajadores era administrado por una compañía de seguros externa, según se determinó en la letra e) del aludido considerando sexto, por lo que no es lícito concluir que dicha función se encontraba dentro del ámbito de las responsabilidades laborales de la demandante y tener, en consecuencia, por configurada la causal de despido invocada por el empleador, sin vulnerar el principio de la razón suficiente en el establecimiento de los hechos.

QUINTO: Que de acuerdo con lo asentado en la letra e) del motivo sexto de la sentencia, se estableció que la demandada mantenía para sus trabajadores un seguro de salud complementario el que era administrado por una compañía de seguros externa, en cuya elección la demandante participaba junto con su jefatura directa, lo que se dio por acreditado con los correos electrónicos enviados por la compañía de seguros directamente a la actora donde se le remiten propuestas para la renovación del contrato y se le consulta sobre su aceptación, además de otras comunicaciones electrónicas que fueron parte de los medios de prueba incorporados al juicio y que dan cuenta de la coordinación de la actora con la compañía de seguros en la realización de actividades para los trabajadores. Luego, en el considerando noveno, y a propósito de la justificación que la demandante formuló de su conducta atribuyéndola a un error, el tribunal concluye que la actora tenía cabal conocimiento de la forma en que operaba el seguro complementario de salud, entre otras razones, por ser la encargada del departamento de bienestar de la universidad y cumplir funciones de nexo entre la institución y sus trabajadores y la compañía de seguros. Por último,



en el considerando décimo, se refuerza que la demandante se encontraba al tanto de la improcedencia de impetrar el reembolso de una boleta de atención médica extendida a nombre de un familiar suyo a la compañía de seguros, por cuanto, de acuerdo con las funciones que desarrollaba en la universidad, fungía junto con su jefatura como contraparte de la compañía de seguros y mantenía permanente contacto con sus representantes lo que en concepto del tribunal incide en la gravedad de su conducta deshonestas.

SEXTO: Que en ese orden de ideas, se constata que en el establecimiento de los hechos el tribunal del fondo se ha ceñido a las reglas de la sana crítica, en particular al principio de la razón suficiente, pues lo concerniente a las funciones que cumplía la demandante en virtud de contrato de trabajo que la vinculaba con la demandada, resultan acordes con los medios probatorios que se singularizan en la sentencia y que el juzgador, en el marco de sus facultades privativas, ponderó de manera clara, lógica y coherente, siendo menester puntualizar que, de acuerdo con los hechos establecidos en el fallo, no se afirma que la administración del seguro complementario de salud correspondiera a una de las funciones de la demandante sino que ésta participaba en el proceso de elección y renovación del contrato de seguro junto con su jefatura directa y tenía la calidad de contraparte con la compañía para la realización de actividades para los trabajadores de la empresa, circunstancias que dan cuenta de su acabado conocimiento de la operatoria del contrato y por ende, de la voluntariedad de su conducta; asimismo, no existe impropiedad en atribuir a la demandante injerencia en los trámites encaminados a la contratación del seguro complementario de salud con la descripción de funciones consignadas en su contrato de trabajo donde, entre otras, se le asigna la mantención y administración del convenio de sala cuna, por cuanto las labores que realizaba a propósito del seguro de salud complementario se encuentran respaldadas con los medios de prueba documentales pormenorizados en la sentencia, reiterándose que, contrariamente a lo afirmado en el recurso, no se estableció como hecho de la causa que la demandante tuviera específicamente asignada la función de administración del seguro de salud complementario, no obstante que en los hechos tenía



participación en el proceso de contratación del seguro y en la operatoria del mismo mientras se encontraba vigente.

En consecuencia, no se advierte infracción a las reglas de la sana crítica en el establecimiento de los hechos antes pormenorizados por parte del tribunal a quo, en tanto el juzgador ha asentado los mismos al tenor de los medios de prueba incorporados por las partes al juicio, especificando los elementos de convicción que ha tenido en cuenta para fundamentar cada uno de tal forma que el proceso de valoración probatoria se efectuó dentro de los parámetros de racionalidad y lógica que establece el artículo 456 del Código del Trabajo lo que conduce a desestimar la ausencia de razón suficiente denunciada por el recurso en la determinación de los hechos y de paso la causal de nulidad invocada.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al motivo de invalidación subsidiario, cabe precisar que la finalidad de causal propuesta no es sino velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos al caso concreto determinado en la sentencia. Es decir, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos probados. Así, dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación-; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En consecuencia, esta causal supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

En la especie, el recurso cuestiona que la conducta reprochada a la



actora se encuadre en la causal de despido invocada por el empleador para poner término al contrato de trabajo sin derecho a indemnización de perjuicios, aduciendo, por una parte, que no se cumple con el requisito de que la conducta se haya verificado con motivo del desempeño de las funciones de la trabajadora y por otra, que la conducta no reviste la gravedad exigida en la ley.

Como se advierte, el reproche va dirigido a la determinación del tribunal en orden a que la trabajadora incurrió en la conducta cuestionada durante el ejercicio de sus funciones y a la ponderación que el sentenciador confirió a los hechos establecidos otorgándoles la entidad necesaria para configurar la causal de despido contemplada en el artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo.

En ese orden de ideas, respecto del primer argumento esgrimido en el presente motivo de invalidación acerca de si formaba parte de las funciones de la actora la administración del seguro, corresponde a una cuestión de naturaleza fáctica que ya fue debidamente establecida en la sentencia y en cuanto tal, se encuentra fuera del ámbito de la causal invocada, toda vez que el propósito del presente motivo de invalidación es velar por la primacía del mandato legal lo que supone la intangibilidad de los hechos asentados en la sentencia siendo lo reprochado la forma en que el tribunal aplicó o interpretó la ley en relación con los hechos probados de tal forma que no resulta pertinente impetrar la invalidación mediante la causal de infracción de ley contravirtiendo el alcance de los hechos asentados en el fallo.

En lo tocante a la entidad de la conducta reprochada a la demandante a efectos de constituir la causal de despido invocada por el empleador, lo que el recurrente sustenta en que éste, por intermedio de su jefatura directa, le otorgó la posibilidad de presentar su renuncia voluntaria a contar del 1 de marzo de 2024, tampoco puede ser objeto de invalidación mediante la causal de infracción de ley en la medida que el recurrente no controvierte que la norma aplicable al caso es el citado artículo 160 N°1 letra a) del código del ramo sino que la extensión y gravedad que el tribunal le confiere a los hechos establecidos para encuadrarlos en la causal de despido, mas no



precisa cuáles normas de interpretación de la ley y de qué manera son infringidas por parte del sentenciador y cómo tales normas de haber sido correctamente aplicadas al caso sub lite, habrían necesariamente conducido a una conclusión diversa a la que arribó el sentenciador al dar por justificada la concurrencia de la aludida causal de despido, lo que importa, en definitiva, que la causal de invalidación subsidiaria no puede prosperar.

OCTAVO: Que, sin embargo, entiende esta Corte que al desestimar la demanda por despido injustificado por entender la sentenciadora que los hechos asentados en la carta de despido, atendida su magnitud y relevancia, configuran la causal contemplada en el artículo 160 N°1 letra a) ha incurrido en un yerro al conferirle a tales hechos una entidad que se aparta del tenor de la citada norma.

Al efecto cabe tener presente que la sentencia se tuvo por acreditado lo siguiente:

- A) que la Universidad Finis Terrae mantiene para todos sus trabajadores, un seguro complementario de salud, el que es administrado por una compañía de seguros externa y que para la elección de la compañía a cargo de su administración la demandante participaba junto con su jefatura directa doña Carolina Lagos, recibiendo en su correo electrónico las propuestas de los oferentes y que, además, se coordinaba con la empresa que administraba el seguro complementario para actividades de los trabajadores (considerando sexto letra e);
- B) que el 26 de diciembre de 2022, la jefatura de la demandante tomó conocimiento que ésta había presentado para su reembolso una boleta de honorarios que estaba adulterada por haber sido emitida a nombre de un tercero según la revisión del Servicio de Impuestos Internos (considerando sexto letra f);
- C) que dicha circunstancia era conocida de la actora ya que le fue notificada mediante un correo electrónico el rechazo de su solicitud de reembolso, lo que no comunicó a su jefatura en el entendido que el procedimiento había concluido con el aludido rechazo (considerando sexto letra i);



- D) que, en reunión del 3 de enero de 2023 con su jefatura, la actora reconoció que había adulterado la boleta en cuestión, indicándosele que, en lugar de ser notificada del despido en el acto, podía presentar su renuncia (considerando sexto letra k);
- E) que el 4 de enero de 2023, la actora envió a su jefatura una foto con la carta de renuncia firmada ante notario, informando que había enviado un correo al rector de la universidad para que reconsiderara su situación, comprometiéndose a remitir la carta de renuncia en caso de no acogerse tal petición (considerando sexto letra k);
- F) que el 5 de enero de 2023, la universidad publicó en su página web el cargo de prevencionista de riesgos que desempeñaba la actora (considerando sexto letra n);
- G) que el 12 de enero de 2023 la demandante comenzó a hacer uso de una licencia médica por 30 días (considerando sexto letra m) y;
- H) que mediante carta de fecha 13 de enero de 2023 la empresa demandada comunicó a la demandante el término de sus servicios aduciendo la causal contemplada en el artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo (considerando sexto letra c).

NOVENO: Que la sentenciadora ha concluido que la conducta de la actora consistente, en síntesis, en haber presentado a sabiendas una boleta de honorarios médicos a su nombre, no obstante que se había extendido a favor de un familiar suyo con la finalidad de obtener indebidamente el reembolso correspondiente, constituye una falta de honestidad de tal magnitud y relevancia que configura la causal de falta de probidad en el desempeño de las funciones del trabajador que autoriza al empleador a poner término a la relación laboral sin derecho a indemnización.

DÉCIMO: Que de acuerdo lo ha sostenido la doctrina y en particular la jurisprudencia, los hechos en los que se funda la causal de despido por falta de probidad deben cumplir determinados requisitos copulativos, a saber: deben ser graves, atribuibles al trabajador, debidamente comprobados, actuales y relacionados con el vínculo laboral; asimismo, tradicionalmente la jurisprudencia los ha identificado con la comisión de ilícitos penales y en particular se han considerado como conductas



constitutivas de falta a la probidad: la sustracción de dinero del trabajador al empleador (CA Santiago 12 de septiembre de 1997 Gaceta Jurídica 207), el hurto de bienes de la empresa (CS Rol 155-2002), la apropiación indebida de bienes del empleador (CS Rol 4016-2001), el estado de ebriedad en el lugar de trabajo durante la jornada (CA Concepción Rol 2801-2003), el uso de información privilegiada que poseía el trabajador en razón de la función que desempeñaba traspasándola a terceros (1° JLT Santiago Rol O-151-2010), entre otros.

UNDÉCIMO: Que, en el caso sub lite la conducta desplegada por la trabajadora, a la luz de los hechos asentados, no reviste la entidad necesaria para ser comprendida en la causal de despido invocada por su empleador, ya que la falta de honestidad que se le reprocha, contrariamente a lo aseverado en el motivo décimo de la sentencia, no posee la magnitud y extensión que la jurisprudencia de los tribunales ha conferido a este motivo de despido, pues se circunscribe a una actuación que sólo atañe al uso indebido de un beneficio del trabajador que fue realizada a nombre propio y que no impactó directamente en el desarrollo de las actividades de la empresa, a diferencia de los casos antes citados, los que tienen como común denominador una directa afectación para el empleador, provocándole pérdidas o alterando gravemente el normal funcionamiento de las actividades laborales. En consecuencia, el requisito relativo a la gravedad de la conducta y el consiguiente impacto en el vínculo laboral no se cumple en la especie, aseveración que se refuerza en la medida que en la sentencia no se estableció como hecho acreditado que la demandante haya tenido específicamente asignada la función de administrar el seguro complementario de salud, sino que le confirió un rol de participación en el proceso de selección del mismo y de nexos con la compañía, de modo que su conducta mendaz al presentar para reembolso una boleta adulterada debe necesariamente entenderse que fue realizada en cuanto trabajadora beneficiaria del seguro mas no como una actuación que comprometa a su empleador y que pudiera acarrearle afectación a las actividades propias de su naturaleza o un perjuicio directo a su patrimonio o imagen. Asimismo, la conducta del empleador al exigirle a la actora presentar la renuncia para no



ser despedida en el acto, el no contestar el correo de aquélla en el que solicitó que se reconsiderase su situación, mostrándose arrepentida de su actuar y en lugar de ello, publicar al día siguiente la vacante del cargo en la página web de la empresa, constituyen actos de presión hacia una trabajadora que llevaba casi 8 años de antigüedad en la empresa, a quien se le habían conferido mayores responsabilidades a los 3 años de relación laboral, sin que se haya acreditado la existencia de inconductas a su respecto como tampoco la imposición de sanciones por lo que la aplicación del despido por la causal de caducidad en cuestión en lugar de adoptar medidas sancionatorias menos gravosas conforme a su potestad disciplinaria resulta desproporcionada y deviene en carente de justificación.

A lo dicho se suma, que no resulta irrelevante que la propia empresa, tal como lo estableció el fallo, le propusiera que presentara su renuncia. Ergo, de estimarse que el hecho atribuido revestía la gravedad que requiere el legislador laboral, no hubiera optado por una salida en los términos propuestos, sino que hubiera procedido a aplicar su decisión de forma inmediata.

DUODÉCIMO: Que en atención a lo antes expuesto se configura en la especie la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo siendo menester alterar la calificación jurídica conferida por el tribunal a quo a los hechos asentados en la sentencia los que, por las razones anteriormente referidas no constituyen la causal de despido del artículo 160 N°1 letra a) lo que, unido a lo dispuesto en el artículo 479 inciso tercero del citado cuerpo legal, autoriza a esta Corte a invalidar de oficio la sentencia recurrida.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandante,

II.- Que actuando de oficio se anula la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° O-2046-2023, caratulados “*Roca con Universidad Finis Terrae*”, la que se reemplaza por la que se



dicta a continuación y sin nueva vista.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Nicolás Stitchkin López quien estuvo por no anular de oficio en virtud de los siguientes argumentos:

1º) Que el fallo recurrido razona adecuadamente sobre la base que la actora tenía cabal conocimiento de la forma en que operaba el seguro complementario de salud y, por tanto, de la improcedencia de impetrar el reembolso de una boleta de atención médica extendida a nombre de un familiar suyo a la compañía de seguros, lo que además de configurar la causal de término de contrato del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo incide en la gravedad de la conducta deshonesta reprochada a la actora.

2º) Que, en concordancia y sumado con lo anterior, el cumplimiento del contenido ético jurídico del contrato de trabajo y del principio de buena fe aplicado a la relación laboral, no permiten justificar la conducta deshonesto imputada a la actora.

3º) Que, por tanto, a juicio de este disidente, el fallo recurrido no vulnera las normas de la sana crítica y respeta el principio de la razón suficiente, toda vez que en autos se acreditaron los hechos constitutivos de la causal invocada para poner término al contrato con la actora por falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Suplente señor Patricio Álvarez Maldini y la disidencia por su autor.

Rol N° Laboral-Cobranza-4059-2024.

 <p>Lilian Atenas Leyton Varela Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis 11:50 UTC-3</p> 	 <p>Patricio Ernesto Álvarez Maldini Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis 14:00 UTC-3</p> 
---	---



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXZBZYGDG



Nicolás ANTOINE STITCHKIN LÓPEZ

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis
12:34 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXZBZYGDG

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Patricio Alvarez M. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veintitres de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCXZBZYGXDG

Santiago, veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

VISTOS:

Se reproducen los considerandos de la sentencia anulada, con excepción de los noveno, décimo, undécimo y décimo tercero, los que se suprimen.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que, por los motivos asentados en los considerandos octavo al undécimo de la sentencia de nulidad dictada con esta fecha, los que para evitar reiteraciones innecesarias se dan por reproducidos, se concluye que los hechos consignados en la carta de despido de 13 de enero de 2023 dirigida por el empleador a la demandante no revisten la entidad necesaria para configurar la causal de despido del artículo 160 N°1 letra a) del Código del Trabajo por lo que el despido que fue objeto la actora resultó ser indebido.

Y VISTO además lo dispuesto por los artículos 1, 7, 160, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes, 453, 456 y 459 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de despido injustificado, interpuesta por doña JOHANA ROCA URRÁ, en contra de su ex empleador UNIVERSIDAD FINIS TERRAE representada legalmente por don Cristian Nazar Astorga, condenándose a ésta última al pago de las siguientes prestaciones:

- a) \$1.435.640.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$11.485.120.- por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) \$9.188.096.- por concepto del recargo legal del 80% del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.
- d) \$1.627.059 por concepto de feriado legal y proporcional.
- e) \$301.484 por concepto de feriado progresivo.

II.- Que, las sumas indicadas precedentemente, deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.



III.- Que no se condena en costas a la demandada por haber tenido motivo plausible para litigar.

IV.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiéndose acreditado su pago dentro de quinto día, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Labora y Previsional de Santiago.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro (s) señor Patricio Álvarez M.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Stitchkin, quien estuvo por rechazar la demanda por las razones expuestas en el voto consignado en el fallo de nulidad

Rol N° Laboral-Cobranza-4059-2024.

 Lilian Atenas Leyton Varela Ministro Corte de Apelaciones Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis 11:50 UTC-3 	 Patricio Ernesto Álvarez Maldini Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis 14:00 UTC-3 
 Nicolás ANTOINE STITCHKIN LÓPEZ Abogado Corte de Apelaciones Veintitrés de marzo de dos mil veintiséis 12:34 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFHBZXHXDG

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Patricio Alvarez M. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veintitres de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFHBZXHDG